

27. CONVENIO (IX) RELATIVO AL BOMBARDEO POR FUERZAS NAVALES EN TIEMPO DE GUERRA

Firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907
(Entró en vigor el 26 de enero de 1910)

(Lista de las Partes Contratantes)

Animados del deseo de realizar el voto expresado por la Primera Conferencia de la Paz, relativo al bombardeo, por fuerzas navales, de puertos, ciudades y poblaciones indefensas.

Considerando que conviene someter los bombardeos por fuerzas navales a disposiciones generales que garanticen los derechos de los habitantes y aseguren la conservación de los principales edificios, extendiendo a esta operación de guerra, en la medida de lo posible, los principios del Reglamento de 1889 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre;

Inspirándose así en el deseo de servir los intereses de la humanidad y disminuir los rigores y los desastres de la guerra.

Han resuelto celebrar un Convenio, y a este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber la designación de Plenipotenciarios.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias y hallándolas en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

CAPÍTULO PRIMERO

Del bombardeo de los puertos, ciudades, poblaciones, habitaciones y edificios indefensos

Artículo 1o. Se prohíbe bombardear, por fuerzas navales, puertos, ciudades, poblaciones, habitaciones o edificios que no estén defendidos.

Una localidad no puede ser bombardeada por el mero hecho de que delante de su puerto se hallen colocadas minas submarinas automáticas de contacto.

Artículo 2o. Sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las obras militares, establecimientos militares o navales, depósitos de ar-

mas o de material de guerra, e instalaciones aptos para ser utilizados para la necesidad de la escuadra o del ejército enemigos, y los buques de guerra que se encuentren en el puerto. El jefe de una fuerzan naval podrá, después de una intimación con plazo razonable, destruirlos por el cañón, si todo otro medio es imposible y en el caso de que las Autoridades locales no hayan procedido a esta destrucción en el plazo fijado.

En este caso, no incurre en responsabilidad alguna por los daños involuntarios que pudieran ocasionarse por el bombardeo. Si necesidades militares que exijan una acción inmediata no permitieran conceder un plazo, queda entendido que la prohibición de bombardear la ciudad intensa subsiste como en el caso enunciado en el párrafo primero y que el jefe tomara todas las disposiciones necesarias para que resulten para la ciudad los menos inconvenientes que sea posible.

Artículo 3o. Se puede, después de notificación expresa, proceder al bombardeo de los puertos, ciudades, poblaciones, habitaciones o edificios indefensos, si las autoridades locales, requeridas por una intimación formal, rehúsan acceder a las requisiciones de víveres o de aprovisionamientos precisos a las necesidades presentes de la fuerza naval que se encuentra frente a la localidad.

Estas requisiciones estarán en relación con los recursos de la localidad. Sólo serán exigidas con la autorización del jefe de dicha fuerza naval, y, en lo posible, serán pagadas al contado; si no, se harán constar por recibos.

Artículo 4o. Se prohíbe el bombardeo de los puertos, ciudades, poblaciones, habitaciones o edificios indefensos, por la falta de pago de contribuciones en dinero.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 5o. En el bombardeo por fuerzas navales, el jefe debe tomar las medidas necesarias para excluir, en cuanto sea posible, los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares de reunión de enfermos o de heridos, a condición de que no estén empleados al mismo tiempo para un fin militar.

El deber de los habitantes es el de designar estos monumentos, edificios o lugares de reunión, por signos visibles, que consistirán en grandes

tableros rectangulares, rígidos, divididos por una diagonal en dos triángulos de color, negro arriba y blanco abajo.

Artículo 6o. Salvo el caso en que las exigencias militares no lo permitieran, el jefe de la fuerza naval agresora, antes de emprender el bombardeo, debe hacer cuanto depende de él para advertir a las autoridades.

Artículo 7o. Está prohibido entregar al saqueo una población o localidad, aun tomándola por asalto.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 8o. Las disposiciones del presente Convenio sólo son aplicables entre las Potencias contratantes y únicamente si los beligerantes son todos parte en el Convenio.

Artículo 9o. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de las Potencias que toman parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática a las Potencias que se hubiesen adherido al Convenio de la Paz, así como a las demás Potencias que se hubiesen adherido al Convenio, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los instrumentos de ratificación. En los casos previstos en el párrafo anterior, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que hubiese recibido la notificación.

Artículo 10. Las Potencias no signatarias serán admitidas a adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los Archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 11. El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y, para las Potencias que ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 12. En el caso de que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en la cual la hubiese recibido.

La denuncia surtirá sus efectos solamente respecto de la Potencia que la hubiese notificado, y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 13. Un registro llevado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 9o., apartados 3 y 4, así como la fecha en que se hubieren recibido las notificaciones de adhesión (artículo 10, apartado 2), o de denuncia (artículo 12, apartado 1).

Se permitirá a toda Potencia contratante enterarse de dicho registro y pedir testimonios certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática, copias certificadas conforme a las Potencias que han sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.